



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230031800	VERBAL SUMARIO	PAOLO SERANI SARRA	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA	6/05/2024	RESUELVE SOLICITUD-TIENE EN CUENTA NOTIFICACION-CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	05376318400120230034200	VERBAL	SUSANA ISMELDA Y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA	STELLA CARDONA FLOREZ Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	6/05/2024	NO IMPARTE TRAMITE A LA SOLICITUD-INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE MEDICINA LEGAL
3	05376318400120240005000	EJECUTIVO	JERONIMO CORDOBA PEREZ	MILLER CORDOBA SOLER	6/05/2024	NO TIENE ENCUESTA CONTESTACION POR EXTEMPORANEA-ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
4	05373318400120240012400	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO	6/05/2024	RESPONDE AUTO-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR GASTOS DE SALUD Y EDUCACION
5	05376318400120240012900	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	OSCAR IVAN OCAMPO HOLGUIN	6/05/2024	CORRIGE PROVIDENCIA-VISIBLE ARCHIVO #003 EXP, VIRTUAL
6	05376318400120240013700	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	IDELFONSO ANTONIO REVELOR NAVA	6/05/2024	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 072

[HOY, 07 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N° 731
PROCESO	Verbal sumario – Regulación de visitas
RADICADO	053763184001 -2023 -00318-00
DEMANDANTE	PAOLO SERANI SARRA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA
DECISIÓN	Resuelve solicitud - Tiene en cuenta notificación – Convoca Audiencia Concentrada

Se anexa al expediente el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición frente al auto del 23 de abril de 2024, por medio del que no se tuvo en cuenta la notificación a la parte demandada, por cuanto no se acredito la remisión del auto admisorio de la demanda.

Visto el anterior memorial, advierte el Despacho que con el memorial visible en Archivo# 12 del expediente virtual, no se acredito que con dicha notificación se hubiera adjuntado el archivo contentivo del auto admisorio y por tanto no hay lugar a reponer la providencia atacada.

No obstante lo anterior, advierte esta judicatura que la parte demandante con el escrito de recurso de reposición allegó constancia emitida por la empresa Servientrega, de la que se advierte el envío de la notificación personal al demandado a través de correo electrónico carloserani@une.net.co indicado en la demanda, a la que se adjuntaron los anexos de ley exigidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 , tal y como se puede observar en Archivo #17 Pág. 2 del Expediente digital, con estado de “Acuse de recibo” de fecha 9/11/2023, por lo que el Despacho tendrá por notificado a la parte demandada a partir del 15/11/2023.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado, sin que la parte demandada haya emitido pronunciamiento alguno, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo de manera virtual, **el 20 del mes de Junio de 2024 a las 9 a.m** , en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que tratan los arts.372 y 373 ibídem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.



Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente deberán allegar con antelación a la audiencia copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro civil de nacimiento del demandante
- Cedula de extranjería de la señora VILMA SARRA DE SERANI N°67539
- Solicitud de intervención dirigida a la Comisaria de Familia de la localidad de fecha 26 de agosto de 2022
- Constancia de no acuerdo, emitida por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia, de fecha 5 de junio de 2023

Interrogatorio de Parte: que será absuelto por el demandado CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA

El Despacho no accede a la solicitud de autorización de dictamen, prueba solicitada por la parte demandante, toda vez que es competencia de las partes allegar los peritazgos de los cuales se pretende valer, conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar pruebas, toda vez que dentro del término otorgado no contesto la demanda.

Pruebas de oficio:



Entrevista:

Se decreta la entrevista a la señora **VILMA SARRA DE SERANI**, a través de la asistente social, adscrita a este Despacho, en la que se informará sobre la relación socio-familiar que se desarrolla entre los señores **PAOLO SERANI SARRA** y **CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA** hijos de la señora Vilma, así como la presencia física, emocional y espiritual de la señora **VILMA SARRA DE SERANI** con sus hijos vinculados al presente proceso.

Documental: la parte demandada deberá allegar al Despacho el registro civil de Nacimiento del señor **CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA** y la Historia Clínica reciente de la señora **Vilma Sarra de Serani**, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el Art. 169 del C.G.P.

Oficios:

Oficiar a la Comisaria de Familia de la Ceja Antioquia, a fin de que informe al Despacho el estado de la solicitud de intervención realizada por el señor **Paolo Serani Sarra**, a fin de que cesara el conflicto familiar que se presenta respecto de la señora **Vilma Sarra Bernardini** y la verificación de su estado de salud. Así mismo allegue copia completa de las diligencias adelantadas al respecto, para lo cual se le concede el termino de ocho (08) días, contados a partir de la notificación del respectivo oficio, lo anterior de conformidad con el Art. 169 del C.G.P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra. Así mismo, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea36b0b0d4aa8572435a3f38c4ad53ce4f645762e2667767b66ca1ba7275a1e**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

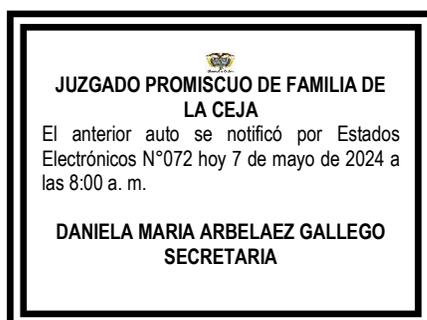
Consecutivo auto	No. 727
Radicado	053763184001 2023 00342 00
Proceso	VERBAL – FILIACION POSTMORTEM
Demandantes	SUSANA ISMELDA Y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA
Demandados	STELLA, JORGE Y JUAN CARDONA FLOREZ en calidad de herederos determinados de Wilson Alberto Cardona Flórez, así como los herederos indeterminados
Asunto	No imparte trámite a la solicitud – Incorpora y pone en conocimiento respuesta de Medicina Legal

La señora YASMIN ANDREA FORERO ARBOLEDA, actuando en causa propia allega escrito en el que solicita sea tenida en cuenta en el presente proceso de filiación Postmortem, en calidad de presunta hija del fallecido Wilson Alberto Cardona Flórez, al respecto advierte el esta judicatura que dicha solicitud no será tenida en cuenta, ya que la memorialista no actúa a través de apoderado judicial, como tampoco acredita la calidad para ser tenida como parte en el presente asunto, esto es, ser heredera del fallecido Wilson Alberto Cardona Flórez, por lo que el Despacho no impartirá trámite alguno al referido escrito.

De otro lado, se incorpora la respuesta al oficio N°205 del 23 de abril de 2024, emitida por el Instituto de Medicina Legal de La Localidad, en la que informan que al señor Wilson Alberto Cardona Flórez, al parecer no se le realizó procedimiento de necropsia ya que en el aplicativo correspondiente no registran datos del mismo.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec18aef825c86e8b7d1c73c2cd4ddd572d13512061abeb89f5b308ef60c09c2**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°0063
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 -2024 -0005000
DEMANDANTE	JERONIMO CORDOBA PEREZ
DEMANDADO	MILLER CORDOBA SOLER
DECISIÓN	No tiene en cuenta contestación por extemporánea - Ordena seguir adelante ejecución

Se incorpora al expediente el escrito que antecede a este auto, contentivo de la contestación a la demanda presentado por el apoderado de la parte demandada, a la cual no se dará trámite alguno, lo anterior por cuanto la notificación a la parte demandada se realizó por conducta concluyente, por auto del 4 de abril de 2024, providencia notificada por estados del 5 del mismo mes y año, el link del proceso se le compartió por el Despacho el 10 de abril hogañ, venciendo el término de traslado el 24 de abril de 2024, por lo que la contestación de la demanda radicada el 25 de abril de 2024, fue presentada de forma extemporánea.

De otro lado, vencido como como se encuentra el termino de traslado, sin que la parte demandada hubiera emitido pronunciamiento alguno, es menester continuar con el trámite del proceso que en derecho corresponde.

ANTECEDNTES

El señor JERONIMO CORDOBA PEREZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor MILLER CORDOBA SOLER, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.165.552), por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

- a.) **Ochocientos ochenta y seis mil pesos m.l. (\$886.000,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar en los meses de **agosto y diciembre de 2021** (Valor de la cuota para ese año \$443.000).
- b.) **Ciento cuarenta y tres mil pesos m.l. (\$143.000,00)** por concepto de saldo de cuota alimentaria correspondiente al mes de **octubre de 2021**. (Valor de la cuota para el año 2021 \$443.000)
- c.) **Ochocientos diez mil setecientos cincuenta y dos pesos m.l. (\$810.752,00)** por concepto de saldos de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero, junio y diciembre de 2022**.
- d.) **Cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos m.l. (\$4.488.000,00)** por concepto de saldos de las cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2023**. (Saldo adeudado en cada cuota por valor de \$374.000).
- e.) **Ochocientos treinta y siete mil ochocientos pesos m.l. (837.800,00)** por concepto de saldos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero y febrero de 2024**. (Saldo adeudado en cada cuota por valor de \$418.900).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó el actor que es hijo del demandado Miller Córdoba Soler, que actualmente es mayor de edad y que cursa el tercer año de Derecho en la Universidad de Envigado.

Que en el año 2021, cuando aún era menor de edad, su progenitora y el demandado señor Miller Córdoba Soler, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de la localidad, Acta N°346, el señor MILLER CORDOBA SOLER se comprometió a suministrar en favor de su hijo Jerónimo una cuota alimentaria por valor de \$443.000

mensuales, cuota que se pagaría a partir de 15 de agosto de 2021, saldando la suma de \$300.000 con el pago de la mensualidad de Jerónimo en el colegio Salesianos de La Ceja y la suma restante, es decir \$143.000 en especie (mercado). Quien, en forma injustificada, se sustrajo al pago de la cuota alimentaria, ya que jamás aportó el mencionado remanente para mercado, y en los meses en que su hijo se encontraba en vacaciones, no aportó ninguna cuota alimentaria.

PRUEBAS

- Copia del documento de identidad del demandante.
- Registro Civil de nacimiento del demandante.
- Acta de Conciliación Aumento de cuota alimentaria N°346 del 4 de agosto de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.
- Acta Audiencia conciliación para fijación de cuota alimentaria N°315 del 8 de agosto de 2016, emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.
- Certificado de pago de la Institución Universitaria Envigado – Pregrado de fecha 17/01/2024

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JERONIMO CORDOBA PEREZ, y en contra del ejecutado, MILLER CORDOBA SOLER.

Como se advierte del expediente en Archivo #017, el demandado fue notificado del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia del 4 de abril de 2024, notificado por estados del 5 del mismo mes y año, quien dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad del demandante y demandado para ser partes y comparecer al proceso, quienes se encuentran representados por sus apoderados judiciales.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para el demandante como acreedor de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante acta N°346 del 4 de agosto de 2021, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta N°346 del 4 de agosto de 2021, de la Comisaría de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor de Jerónimo Córdoba Pérez, y a cargo del ejecutado, por la suma de \$443.000 mensuales, pagaderos de la siguiente manera: el padre se compromete a pagar la mensualidad del colegio salesiano por un valor de \$300.000 y el saldo restante de \$143.000, comprará en especie mercado para su hijo previa lista elaborada por la madre. Cuota que inició a partir del 15 de agosto de 2021, dicha cuota se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional de s.m.m.l.v., al inicio de cada año; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; así mismo se pactó que el padre aportaría a su hijo dos (2) mudas de ropa al año, una el 30 de junio y otra el 30 de diciembre, cada una por valor de \$180.000, valor que se incrementaría cada año.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que EL DEMANDANTE realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 26 de febrero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO, quien actúa como representante legal de su hijo menor E.R.M., y en contra del ejecutado LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.432.558,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) **Ochocientos ochenta y seis mil pesos m.l. (\$886.000,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar en los meses de **agosto y diciembre de 2021** (Valor de la cuota para ese año \$443.000).

b.) **Ciento cuarenta y tres mil pesos m.l. (\$143.000,00)** por concepto de saldo de cuota alimentaria correspondiente al mes de **octubre de 2021**. (Valor de la cuota para el año 2021 \$443.000).

c.) **Ochocientos diez mil setecientos cincuenta y dos pesos m.l. (\$810.752,00)** por concepto de saldos de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero, junio y diciembre de 2022**.

d.) **Cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos m.l. (\$4.488.000,00)** por concepto de saldos de las cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2023**. (Saldo adeudado en cada cuota por valor de \$374.000).

e.) **Ochocientos treinta y siete mil ochocientos pesos m.l. (\$837.800,00)** por concepto de saldos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero y febrero de 2024**. (Saldo adeudado en cada cuota por valor de \$418.900).

f.) **Un millón doscientos sesenta y siete mil seis pesos m.l. (\$1.267.006,00)** por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **marzo y abril de 2024**. (Valor de la cuota para el año 2024 \$633.503.)

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la

tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **MILLER CORDOBA SOLER**, al pago de costas y a favor de **JERONIMO CORDOBA PEREZ**. Liquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos cinco pesos m.l. (\$674.605)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868af400f882c54f160e4aeed8d6991233b3d0b3ab1348d53dfa479a926ed**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	729
RADIACADO	05 373 31 84 001 2024 00124 00
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia) obrando en interés superior del menor S.A.A., representado legalmente por su progenitora SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO
DEMANDADO	YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO
Asunto	Repone Auto – Libra mandamiento de pago por gastos de salud y educación

Se procede a resolver por este despacho, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en el proceso ejecutivo por alimentos, contra el auto del 25 de abril de 2024, que libro mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, y en su numeral “SEGUNDO” denegó la orden de pago por la suma de \$400.000, respecto de los gastos de salud y educación por cuanto no fueron acreditados.

Dicha providencia fue notificada por estados del 26 de abril de 2024, y el día 30 del mismo mes la Comisaria de Familia de la localidad radicó escrito denominado subsanación a demanda ejecutiva, en el que indica que en razón a que se rechazó la pretensión respecto del cobro de gastos de salud y educación por falta de los respectivos soportes, procede a adjuntar los mismos a fin de que se libre mandamiento por dichos conceptos, para lo cual adjunta los siguientes recibos:

- Recibo de pago Consultorio Médico Odontológico de fecha 01/10/2022, por la suma de \$50.000.
- Recibo de pago MACRODROGAS por compra de medicamentos por valor de \$43.900, de fecha 1/10/2022.
- Recibo de pago MACRODROGAS por compra de medicamentos por valor de \$88.500, de fecha 08/03/2024.
- Factura de compra N°25 emitida por GABRY C PAPELERIAS S.A.S., por concepto de útiles escolares, por valor de \$164.400, de fecha 30/12/2023.
- Recibo de pago por concepto de uniformes por valor de \$232.000 de fecha 27/02/2024.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

- Recibo de pago por concepto de calzado de niño por valor de \$141.000, de calzado J.I.

En consecuencia, solicita al Despacho tener en cuenta estos gastos de salud y educación y se libre mandamiento de pago por el 50% de dichos conceptos.

CONSIDERACIONES:

Según lo previsto por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al analizarse el motivo objeto de discrepancia, encuentra el Despacho, que el recurso de reposición está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Si bien en la providencia del 25 de abril de 2024, se libró mandamiento solo por los conceptos de cuotas alimentarias y vestuarios, denegándose la pretensión respecto de los gastos de educación y salud por no haberse acreditado su causación, lo cierto es que dentro del término consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., la parte demandante presentó memorial acreditando dichos gastos y solicitando se libraré orden de pago por dichos gastos, los cuales ascienden a la suma de total de \$719.800, correspondiendo el 50% a la suma de \$359.900.

Ahora bien, considerando que con el escrito de demanda se allegó el documento que presta merito ejecutivo, esto es, el Acta de conciliación para fijación de cuota alimentaria N°119 del 29 de marzo de 2022, en la que el demandado señor YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO se obligó a cubrir el 50% de los gastos de salud y educación en favor de su hijo menor de edad S.A.A., esta agencia judicial repondrá la decisión adoptada en el numeral “SEGUNDO” de la providencia del 25 de abril de 2024, ordenado librar mandamiento de pago a favor de SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO, actuando como representante legal del menor S.A.A. y en contra del señor YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO, por la suma de \$359.900, equivalente al 50% de los gastos de educación y salud, debidamente acreditados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 25 de abril de 2024, respecto del numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive, y en su lugar se dispone librar mandamiento de pago a favor SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO, actuando como representante legal del menor S.A.A. y en contra del señor YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVEINTOS PESOS M.L. (\$359.900), correspondientes al 50% de los gastos por concepto de salud y educación.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efectos jurídicos el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del proveído de fecha 25 de abril de 2024, que denegó el mandamiento de pago por los conceptos de salud y educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conjuntamente con la providencia del 25 de abril de 2024, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b49748b1bed67dff844df8ab7df5777dad0cd596cb794d33d34fa29701630**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	728
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado No.	0537631840012024-0012900
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de la ceja – Antioquia) obrando en interés superior de la menor V.O.O. representada legalmente por su progenitora OMAIRA OTALVARO HOLGUIN
Demandado	OSCAR IVAN OCAMPO HOLGUIN
Decisión	Corrige providencia - Visible Archivo#003 Exp. Virtual

En atención al memorial que antecede a este auto, la Comisaria de Familia de la localidad, quien actúa en interés superior de la menor V.O.O., solicita la corrección de la providencia de fecha 26 de abril de 2024, que libró mandamiento de pago en contra del señor OSCAR IVAN OCAMPO HOLGUIN, señaló la libelista que el error radica en que en la parte resolutive numeral “PRIMERO”, se indicó de manera errónea el nombre de la parte demandante y demandada.

En atención a lo peticionado y una vez revisada la mencionada providencia, que obra en el Expediente virtual Archivo #003, el despacho en atención a lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P., el cual señala:

“Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Procede a corregir el numeral "PRIMERO" del auto que libró mandamiento de pago emitido por esta judicatura el 26 de abril de 2024, el cual quedará así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de OMAIRA OTALVARO HOLGUIN, actuando como representante legal de la menor V.O.O., en contra del señor OSCAR IVAN OCAMPO HOLGUIN, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.156.181,00), por concepto de capital discriminado así: "

El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

Notifíquese el contenido del presente auto, junto con la providencia de fecha 26 de abril de 2024, que libró mandamiento de pago, a la parte demandada.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213abc44a674bc14ff7a1b2b2fe1711c5fa319a11b495164a3837ad5fff8d73**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 730
Radicado	05 3763184001 2024 00137 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	PAOLA ANDREA OCAMPO PEREZ (Comisaria de familia de la Ceja – Antioquia) obrando en interés superior de las menores I.N.R.R. Y A.D.R.R. representadas legalmente por su progenitora MAIBERT ALEJANDRA RIVAS HERNANDEZ
Demandado	ILDEFONSO ANTONIO REVELOR NAVA
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá corregir el hecho “SEGUNDO” numerales 5 y 6 del escrito de demanda, por cuanto se indicó de manera errada el nombre del demandado y de las menores demandantes.
2. Deberá corregir la pretensión respecto a los saldos de las cuotas adeudadas para el año 2022, toda vez que realizada la suma de las mismas, estas no corresponden al valor allí indicado, esto es, \$874.080, si no a \$1.250.000.
3. Deberá corregir el valor de los saldos correspondientes al año 2024, toda vez que se indicó que el incremento fue del 12.07%, cuando para este año el incremento del S.M.M.L.V. fue del 12%, lo que genera una diferencia en los valores de las cuotas alimentarias y la sumatoria de los valores totales por los cuales se pretende que se libere el mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

3. De conformidad con el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., deberá indicar el municipio del lugar de domicilio del demandado, por cuanto en el acápite de notificaciones del escrito de demanda solo se indicó el numero de la nomenclatura sin indicar el municipio al que corresponde dicha dirección.

Se le reconoce personería a la Dra. PAOLA ANDREA OCAMPO PEREZ, portador de la T.P. 249.585 del C.S. de la J., Comisaria de Familia de esta municipalidad, quien actúa en interés superior de las menores I.N.R.R. Y A.D.R.R., para representarlas en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17625bbf72128b837ff5deed0acf3baa6ecef97845df48e77bacb6bf67351d2**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>